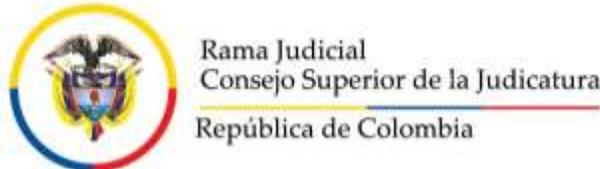


**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00303-00**

**Demandante: LIBORIO APOLINAR RODRÍGUEZ CAPDEVILA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 31 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías al demandante. Así mismo, se declaró probada de oficio la prescripción extintiva de la sanción moratoria causada a favor del actor.

Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 3 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, posteriormente mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que el fallo fuera revocado.

**2.- CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A<sup>4</sup> referente a la apelación nos dice:

<sup>1</sup> Folios 64-76 expediente digital

<sup>2</sup> Folios 77-81 expediente digital

<sup>3</sup> Folios 82-95 expediente digital

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

*“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...).*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).”*

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia expresa:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...).”*

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo fue presentado y sustentado en término.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre 2020, proferida por este Despacho, en el efecto suspensivo.

**2.-SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00315-00  
Demandante: REINALDO SAMUEL RODRÍGUEZ CASTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad9504c2cef2d877ed4212a25e54f0db0977ed9407ae78021a1e08655a0ae3**  
Documento generado en 16/02/2021 10:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>